
EL DERECHO DEL INVENTOR UNIVERSITARIO. REVISIÓN NORMATIVA APLICABLE EN LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

RAIZABEL MÉNDEZ ANDRADE

*Licenciada en Ciencias Políticas y Administrativas.
Magister Scientiae en Administración. Especialista en
Propiedad Intelectual. Consultora Un©oPPi.*

Sumario: Introducción. 1. Invenciones Laborales e Invenciones Universitarias. Una Discusión Necesaria. 2. La Protección Jurídica de las Invenciones en la Universidad de Los Andes. 3. Comentario Final. Referencias Bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

En Latinoamérica, durante el presente siglo, las actividades de investigación se han integrado tradicionalmente a la Academia. Las universidades cumplen hoy en día un papel preponderante en la construcción de una visión de futuro que permita acelerar los desarrollos nacionales y la incorporación al "nuevo paradigma tecno-económico" (PÉREZ. 1991). Además de productoras de nuevos conocimientos, se supone que ellas son las instituciones mejor habilitadas para el manejo del conocimiento existente, es decir, son empresas cuyo activo fundamental es el conocimiento multidisciplinario considerado un activo de muy alto valor. El surgimiento de una nueva función de producción en el ámbito de la misión universitaria abre una relación de intercambio con posibles usuarios de un conocimiento generado en los centros, laboratorios e institutos de investigación de las universidades (PICÓN MEDINA. 1994).

Esta relación posibilita la generación de beneficios económicos que

pueden contribuir con el sostenimiento de la Universidad y genera, a su vez, una serie de derechos intelectuales que deben ser comprendidos y manejados tanto por el ente que financia el desarrollo de las investigaciones como por los investigadores, principales actores en el desarrollo de conocimientos, productos y procesos que benefician a la sociedad.

Ese nuevo paradigma tecno-económico, esta nueva era industrial cuyo componente fundamental radica en la I&D y que actualmente se impone en el mundo, ofrece a la Universidad y a las empresas universitarias de tecnología basadas en la información y el conocimiento, la oportunidad de promover e impulsar el cambio de mentalidad necesario que asuma la innovación como un valor fundamental para el desarrollo y la competitividad. Es aquí donde juega un papel trascendente la Propiedad Industrial como el mecanismo idóneo de estímulo a la actividad de I&D ya que, al garantizar la protección de los resultados, se incentiva la capacidad creadora y se facilita la transferencia de tecnologías hacia el sector productivo.

Sin embargo, el paso de la invención a la innovación – que incluye necesariamente al mercado – obliga a una cooperación efectiva entre la Universidad y el sector productivo. Esta efectiva cooperación sólo puede producirse si los socios se comprenden, si conocen las reglas del juego (I&D, patentes, mercado), si conocen sus derechos y respetan las exigencias de la confidencialidad y el cumplimiento de los compromisos y plazos como los aspectos más relevantes. Es por ello que esta comprensión pasa por el establecimiento de procedimientos de protección de los derechos intelectuales que resulten apropiados (BLAIS.1989), por la concertación de convenios que fijen las obligaciones y derechos recíprocos de las partes donde el tipo de resultado esperado y la eventualidad del patentamiento deben estar previstos, para definir lo atinente a la titularidad del derecho de explotación de la invención (CORREA.1989).

Si la Universidad pretende respaldar acciones recíprocas con el sector productivo debe contar con una política de protección de los derechos intelectuales que no se contradiga con su misión fundamental de educación y generación de conocimiento, ni con el derecho del inventor como sujeto particular, propietario de la invención por él generada.

1. INVENCIONES LABORALES E INVENCIONES UNIVERSITARIAS. UNA DISCUSIÓN NECESARIA

Tradicionalmente se han discutido las diferencias entre las invenciones laborales y las invenciones universitarias, planteándose la controversia sobre la posible aplicabilidad de las normas de las invenciones laborales a las invenciones universitarias.

Algunos autores señalan al respecto que el profesor universitario no está contratado para inventar, siendo su función esencial la de *"contribuir a la transmisión y al progreso de la ciencia, a través de la enseñanza y la investigación"* (FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. 1996:250). Asimismo, se argumenta que el científico disfruta de libertad académica, decidiendo el objeto de su investigación, la forma de desarrollarla y la presentación de los resultados. De esta manera, no se encuentra sometido a la "dirección empresarial" propia de los investigadores del sector privado, o de los contratados para un proyecto específico, que tenga como propósito u objeto generar una invención.

La apertura de la universidad tradicional hacia el mundo económico ha matizado en gran medida estos rasgos diferenciadores:

"(...) Ahora las Universidades han dejado de desinteresarse por los resultados de la investigación universitaria de sus miembros y tienden a atribuirse los resultados de las

investigaciones. El investigador universitario pasa a ser considerado cada vez más como un "empleado para investigar" que debe ceder a la Universidad sus resultados como contrapartida de los medios materiales que ésta ha puesto a su disposición" (FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. 1996:251).

De acuerdo con esta tendencia, los inventores son, por lo general, egresados universitarios al servicio de centros o institutos de investigación, contratados para investigar o que han hecho de la investigación su programa central de ejercicio académico, donde la invención se relaciona con "(...) *la obtención de determinados resultados tecnológicos dirigidos a resolver los problemas relacionados con la actividad que realizan*" (RONDÓN DE SAN SO. 1991.s/p).

Desde esta perspectiva, a los investigadores universitarios se les aplicaría el régimen de las invenciones laborales, ya que éstos realizan su función bajo una relación de dependencia. Sin embargo, lo anterior no impide que existan otras regulaciones en las que se establezca un tratamiento distinto para los profesores universitarios, diferente al régimen general de los empleados del sector privado, bien sea a través de leyes especiales o por la vía reglamentaria derivada de la autonomía universitaria.

En el caso de Venezuela, Astudillo plantea lo siguiente:

"(...) el principio de autonomía universitaria, en relación con las universidades nacionales, hace que prevalezcan las normas dictadas por las autoridades universitarias sobre las que constituyen el régimen general. En otras palabras las universidades nacionales podrían dictar su normativa especial interna en relación con la propiedad de las invenciones de sus investigadores. (...) La Ley Orgánica del Trabajo tiene en general un carácter supletorio de la relación laboral, cuando no existe un régimen especial que otorgue mayores beneficios al

trabajador. Si una universidad nacional dicta un reglamento interno que contemple un mejor tratamiento que el previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, para regular la titularidad de derechos sobre las invenciones de sus investigadores, este último régimen especial prevalece” (1995:14).

En este sentido, señala Fernández de Córdoba (1996), que incluso en aquellas leyes donde se ha declarado expresamente el régimen jurídico aplicable a las invenciones universitarias, se ha adoptado la posición de declararlas de libre disposición para sus autores, como por ejemplo en la ley alemana de invenciones laborales.

Resulta una cuestión básica definir, dentro de esta problemática, la titularidad de los derechos sobre las invenciones logradas en el ámbito universitario, en el entendido de que tal determinación debe hacerse evaluando el objetivo fundamental de explotar comercialmente y de la manera más eficaz a las invenciones. A este respecto, es importante destacar la definición que de la figura de titular establece Cabanellas, cuando afirma que titular es: “*Quien goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor*” (1962:240). Es este derecho el objeto sobre el que:

“El legislador puede decidir atribuir todos los derechos a los profesores Investigadores u otorgar derechos a la Universidad. Para ello debe tener en cuenta determinados aspectos como la estructura y el sistema de financiación de las Universidades, la existencia de órganos de apoyo para la transferencia de los resultados de la investigación a la industria, la tradición en cooperación universidad-empresa y la actitud general frente a la obtención de patentes” (FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA. 1996:252,253).

Según la autora precitada, cuando un profesor universitario realiza una invención patentable se presentan tres situaciones importantes: las relativas a la divulgación de la invención, las relacionadas con la

determinación de la titularidad y aquellas referidas al reparto de los beneficios derivados de la patente.

- a) Divulgación de la Invención: Los investigadores universitarios deben comunicar su invención a los órganos competentes, sin embargo, la Universidad y el investigador tendrán la obligación de mantener en secreto la invención, por el tiempo que fuere necesario, para salvaguardar los derechos de las partes, esto es, que el secreto debe mantenerse hasta la solicitud del patentamiento.
- b) Atribución de la Titularidad de las Invenciones Universitarias: El régimen general de atribución de la titularidad de las invenciones universitarias varía tanto en la normativa de aquellos países que expresamente regulan el supuesto, como en ausencia de normativa expresa y sujeción al régimen general de las invenciones laborales. Fernández de Córdoba señala al respecto:

“Desde el punto de vista del profesor universitario el reconocimiento del derecho a obtener la patente supone que podrá transmitir sus derechos sobre los resultados obtenidos y después una vez obtenida la patente a su nombre podrá cederla o conceder licencias. Pero la otra cara de la moneda es que él mismo debe realizar las inversiones necesarias para lograr la protección jurídica de sus invenciones, debe ocuparse de encontrar empresas interesadas en la explotación de sus invenciones, negociar y contratar con ellas, y deberá soportar las eventuales consecuencias negativas que puedan derivarse de la ejecución de los contratos” (1996:271).

En algunas legislaciones la aplicación del principio constitucional de libertad académica, según el cual la libertad de investigación involucra tanto el planteamiento y método de investigación como la difusión de los resultados, ha conducido a atribuir a los investigadores las invenciones realizadas por ellos, pudiendo disponer libremente de las mismas. En este sentido, “*sólo cuando en la investigación se han utilizado medios*

especiales de la Universidad al investigador se le imponen determinados condicionantes en la explotación de su invención” (KRABER y SCHRICKER. Fernández de Córdoba. 1996:272).

Ahora bien, la posición contraria, adoptada legalmente por otros países, según la cual se le atribuyen derechos a la Universidad, no supone una limitación a la libertad académica; por el contrario, tales legislaciones plantean que la libertad de investigación implica que el investigador pueda decidir cómo quiere difundir su invención, pero no que al profesor se le deba atribuir la titularidad de la patente en el caso de que se decida que quiere proteger sus resultados a través de derechos exclusivos de Propiedad Industrial.

Desde el punto de vista de la Universidad, la atribución de la titularidad de los inventos se justifica por el hecho de que el profesor está ligado a la Universidad por una relación contractual o de subordinación, que realiza la invención dentro del campo objetivo de su actividad y con los medios materiales proporcionados por la institución.

En este sentido, señala Fernández de Córdoba:

“(...) Cuando la Universidad sea titular de las invenciones realizadas en ella será necesaria la constitución de órganos de gestión tendentes a la protección y explotación de las mismas en la industria. Pero cuando la Universidad no esté interesada en la titularidad del invento deberá cederla al profesor para que éste se encargue de su explotación” (1996:273).

De cualquier manera, se adopte legalmente una posición u otra, lo fundamental es que la atribución de la titularidad debe decidirse en función de procurar la explotación comercial efectiva del invento, pues sin ésta no hay beneficios y el problema de la titularidad se convierte en una formalidad jurídica sin efectos prácticos.

- c) Participación del Inventor en los Beneficios Proporcionados por sus Inventos: La discusión sobre este tema surge cuando se ha conseguido explotar la invención universitaria en la industria y se han obtenido beneficios.

En aquellos sistemas, como el alemán, que atribuyen al investigador los derechos sobre la invención no se reconoce, en principio, a la Universidad ninguna participación en los beneficios. Pero si la Universidad ha puesto a disposición del profesor medios que hayan contribuido a la realización de la invención, sí tiene derecho a una participación que compense las inversiones realizadas.

Astudillo plantea que: "*Las invenciones son el resultado de materializar una idea para solucionar un problema técnico*" (1995:28). Sin embargo, entre los factores asociados al nacimiento de esta idea, los que inciden en mayor medida sobre el logro de una invención patentable son:

- el estado de la ciencia y de la tecnología y,
- los asociados al inventor, como sus cualidades personales: espíritu científico, industrial, capacidad intelectual, curiosidad, espíritu de análisis o de síntesis y su nivel cultural: lo extenso de sus conocimientos científicos, la práctica industrial, el encuentro fortuito de ideas dentro del espíritu del inventor, entre otras (VALANCOGNE. Astudillo.1995).

En el caso de que los derechos sobre la invención recaigan en la Universidad parece claro que al profesor, además de reconocérsele el derecho moral de inventor, se le debe reconocer el derecho patrimonial a participar en los beneficios que deriven de la explotación de su invención.

2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS INVENCIONES EN LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Se ha visto cómo la tendencia de las sociedades que procuran incrementar el conocimiento estimulando la invención científico-tecnológica, conduce a la formulación de sistemas jurídicos que protejan los resultados de esta compleja actividad. Sin embargo, las finalidades de cada uno de estos ámbitos —científico y/o tecnológico— están bastante diferenciadas. La ciencia, cabe insistir, persigue la extensión y profundización del conocimiento de la humanidad y la tecnología, la aplicación de técnicas y conocimientos en la producción industrial para el mercado.

En el caso de la investigación científica, es fundamental la necesidad de contrastación entre pares de un determinado dominio científico que acrediten como válidos los resultados obtenidos en cualquiera de los espacios de la ciencia, y en la investigación tecnológica juega un papel importante la conservación del secreto industrial que hace del conocimiento o técnica generado, un valor de mercado, una ventaja comparativa en la concurrencia mercantil.

Esta delimitación entre investigación científica e investigación tecnológica e industrial, comienza a perder sus límites al desdibujarse las fronteras entre el laboratorio y la fábrica; de cualquier modo y cualquiera sea la actividad, “(...) *el factor común es el esfuerzo intelectual y el objeto común de tutela es la apropiación y disfrute por el creador del resultado de su ingenio expresado en conocimiento científico, tecnológico o en obras literarias y de arte*” (ARTEAGA BRACHO. 1992:126).

Las universidades venezolanas tienen como fin el desarrollo del

conocimiento, la búsqueda de la verdad, el afianzamiento de los valores trascendentales del hombre y la orientación de la vida del país debiendo “(...) realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza (...)”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Universidades de Venezuela y conforme a los principios rectores expresados en los artículos primero y segundo de la misma. La producción intelectual, en consecuencia, debe considerarse como propia e intrínseca al quehacer universitario.

Para el desarrollo y estímulo a la investigación y la difusión de sus resultados, la Universidad de Los Andes, en el ejercicio de su autonomía, ha creado, de manera reglamentaria, instituciones a través de las cuales se promueve y coordina la investigación en el campo científico, tecnológico, social y humanístico.

Estas actividades se orientan tanto a la investigación generadora de conocimientos como a la generadora de ingresos. Dentro de este orden de ideas, es de preverse que como resultado de la investigación surjan invenciones susceptibles de patentamiento.

La Universidad de Los Andes, a través del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT), financia investigaciones mediante la aprobación de proyectos, cuyos productos pudieran ser objeto de explotación. En el caso de la Propiedad Industrial, prevé el artículo 16 de las Normas Generales del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico que:

“Cuando un proyecto de investigación dé lugar a inventos o materiales sujetos a derecho de patente, la Universidad de Los Andes y el investigador, en forma apropiada a los intereses de las partes, llegarán a acuerdos con relación a esos derechos”.

Se entiende que los derechos sobre los cuales se acordarán condiciones son los derechos de explotación de la patente, por cuanto la Universidad reconoce al inventor el derecho consagrado en el artículo 100 de la Constitución Nacional donde se establece que:

Artículo 98. “La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnología y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezca la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”. (subrayado nuestro).

La Carta Magna confiere la naturaleza de derecho humano, como derecho económico, a los derechos de los inventores, los cuales deben ser protegidos por la normativa jurídica correspondiente.

En cumplimiento del precepto constitucional comentado, la normativa venezolana desarrolla las correspondientes formas de regulación para el disfrute y protección de los derechos intelectuales de los inventores, mediante los siguientes sistemas: la Ley de Propiedad Industrial de 1955; la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de 2000; la Ley de Universidades de 1971 y sus Reglamentos en el caso de la Universidad de Los Andes; la Ley Orgánica del Trabajo de 1997 como normativa supletoria en el caso de los inventores universitarios y el Código Civil de 1982, en lo correspondiente al régimen general de propiedad sobre las invenciones, en aquellas materias no reguladas por la normativa especial.

De acuerdo con estos instrumentos jurídicos, la protección de las actividades inventivas ocurre por la vía del derecho de patentes. Este

derecho se fundamenta en un reconocimiento especial, de carácter exclusivo y temporal, que se le otorga al inventor al concurrir en el producto o proceso por él desarrollado ciertas condiciones o requisitos de patentabilidad. Este derecho de exclusividad se traduce en un *ius prohibendi* a ciertas actividades a terceros, como son por ejemplo la introducción en el comercio o la utilización del objeto de la patente.

Este *ius prohibendi* es el derecho básico del inventor, es el incentivo y la recompensa al inventor o a la empresa por el desarrollo técnico alcanzado; es un privilegio orientado a proteger las invenciones y a facilitar la transferencia de tecnología (FERNÁNDEZ NOVOA. 1990).

Este privilegio se encuentra establecido tanto en el encabezamiento del artículo 5° de la Ley de Propiedad Industrial venezolana como en el artículo 22° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La primera de las normas mencionadas, es decir, el artículo 5° de la Ley de Propiedad Industrial, indica al respecto:

Artículo 5°. “Las patentes de invención, de mejora, de modelo o dibujo industriales y las de introducción de invento o mejora, confieren a sus titulares el privilegio de aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley (...)”.

La segunda de las normas señaladas, artículo 22° de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece lo siguiente:

Artículo 22.- “El derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.
Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas hicieran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todas ellas. Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua”

La norma nacional y la norma comunitaria andina prevén y desarrollan, a partir de la concepción de la titularidad de la patente, la relación de pertenencia o propiedad de este derecho de exclusiva en la persona del inventor, aplicándose, en tanto que derecho de Propiedad Industrial, las normas especiales que regulan las relaciones del titular de la patente con las demás personas naturales o jurídicas involucradas en el proceso de explotación de la invención. En el supuesto de que existieren relaciones no reguladas por la normativa especial se aplicarán, de conformidad con el artículo 546 del Código Civil, los principios de la propiedad en general establecidos en el mencionado Código. Así lo indica el citado artículo cuando señala que:

Artículo 546. “El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias”.

Ahora bien, los costos de los trabajos de investigación susceptibles de dar como fruto una invención son elevadísimos (LEMA DEVESA. Bisbal y Viladás. 1990), generándose como una necesidad, dentro del sistema productivo, que los inventores se vinculen por vía de relaciones laborales, contractuales o institucionales a empresas o corporaciones, como en el caso de las universidades, que asuman las altas inversiones en I&D.

De acuerdo con la naturaleza de las relaciones que asuma el inventor con cualquiera de dichas instituciones, surgirán diferentes tipos de

obligaciones y derechos para las partes que intervienen en el proceso generador de la invención.

En el caso de las relaciones contractuales no laborales, las partes definirán en el contrato correspondiente los derechos y obligaciones a que hubiere lugar.

En aquellos casos en que existan relaciones laborales, propiamente dichas, se aplican en Venezuela las normas de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997. En tal sentido, el artículo 80 clasifica tales invenciones de la manera siguiente:

Artículo 80: *“Las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador podrán considerarse como:*

- a) De servicio;*
- b) De empresa; y*
- c) Libres u ocasionales”.*

Las categorías señaladas por dicha norma son definidas jurídicamente en los artículos 81, 82 y 83 de la Ley, estableciéndose que:

Artículo 81: *“Se considerarán **de servicio** aquellas invenciones realizadas por trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos”.*

Artículo 82: *“Se considerarán **de empresa** aquellas invenciones en cuya obtención sean determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen”.*

Artículo 83: *“Se considerarán **libres u ocasionales** aquellas en que predomine el esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin”.*

La clasificación precedente ha sido comentada por la doctrina

señalándose que el énfasis, en el caso de las invenciones de empresa, se encuentra en el predominio del proceso, las instalaciones, los métodos y los procedimientos de la organización, sin distinción de persona alguna que obtuviese la invención, mientras que en el caso de las invenciones libres u ocasionales, predomina la creatividad del trabajador a través de su conocimiento, esfuerzo y talento, pudiéndose distinguir estas últimas de las de servicio porque en las invenciones libres u ocasionales el trabajador no ha sido contratado especialmente para tal fin.

Por su parte, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina al tratar la materia relacionada con las invenciones que se producen bajo relación laboral, en su artículo 10, indica lo siguiente:

Artículo 23.- “Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación.

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro”.

Como puede apreciarse, la norma, independientemente de la forma y naturaleza que asuma la regulación de la relación laboral en los Países Miembros, establece dos principios orientados a la promoción de la investigación tecnológica:

- a) Se le otorga al patrono la potestad de ceder parte de los beneficios económicos a los inventores.
- b) Se condiciona este estímulo, en el caso de las entidades que reciban

financiamiento estatal, a la reinversión de parte de los rendimientos obtenidos en la creación de fondos que dinamicen el proceso innovador.

De esta manera, se observa que la regulación jurídica real de las relaciones existentes entre los inventores y sus patronos, en lo atinente al campo laboral privado, se rigen autónomamente en Venezuela por lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, no afectándose la esencia de esta regulación jurídica por la normativa andina aquí comentada.

En el caso particular de los investigadores de la Universidad de Los Andes, vinculados a esta institución en su condición de personal docente y de investigación, la regulación jurídica de dependencia y la correspondiente al campo particular de la Propiedad Industrial, en materia de derecho de patentes, debe enfocarse a partir del principio autonómico establecido en el encabezamiento del artículo 9º de la Ley de Universidades y en sus numerales 1, 2 y 4, donde se señala que las universidades son autónomas jurídicamente y que como consecuencia de tal autonomía, la regulación va a estar determinada por la propia Ley de Universidades, por sus reglamentos y por las normas internas que la institución produzca a través de sus órganos competentes.

A tal efecto, el citado artículo señala lo siguiente:

Artículo 9º. "Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su reglamento, disponen de:

1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas;
2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines;
3. Autonomía administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo;

4. Autonomía económica y financiera, para organizar y administrar su patrimonio”.

En el desarrollo de su sistema normativo autonómico, la Universidad de los Andes regula las relaciones con los profesores e investigadores que producen invenciones patentables como producto de las actividades propias del quehacer universitario, a través de los siguientes instrumentos legales:

- a) Acta Convenio que rige las Relaciones entre la Universidad de Los Andes y su Personal Docente y de Investigación (1992).
- b) Reglamento sobre Obvenciones y Asignaciones Causadas por la Producción de Ingresos Propios (1999).
- c) Normas Generales del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT) de la Universidad de Los Andes.

La norma que establece el principio rector de reconocimiento, por parte de la Universidad de Los Andes, a los miembros del personal docente y de investigación, de los derechos de invención, es el artículo 40 del Acta Convenio vigente desde 1992. Este artículo prescribe lo siguiente:

Artículo 40: “La Universidad de Los Andes reconoce a los miembros del Personal Docente y de Investigación los derechos de autor o invención que les correspondan de conformidad con la legislación vigente. En aquellos casos en que los miembros del Personal Docente y de Investigación realicen publicaciones, trabajos o proyectos para otras entidades o personas de las cuales se deriven beneficios económicos para la Institución, la Universidad de Los Andes concederá a dichos miembros una bonificación especial proporcional a los mencionados beneficios tal como lo establece el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones”.

La lectura analítica de la norma transcrita *ut supra*, permite extraer las siguientes precisiones:

- 1) Es una norma que reconoce los derechos de los inventores que sean miembros del personal docente y de investigación de la Universidad.
- 2) Como consecuencia del sistema autonómico, se observa que la norma señala que los derechos que ella reconoce son los mismos que se encuentren consagrados en la legislación vigente, esto es, la normativa especial que defina los derechos de los inventores. De lo anterior puede extraerse, como consecuencia, que el artículo comentado se refiere a los derechos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en toda la normativa interna de la Universidad que así los reconozca.

La Ley Orgánica del Trabajo no es aplicable a los profesores e investigadores de la Universidad de Los Andes en materia de Propiedad Industrial, por cuanto prevalece el principio de la autonomía universitaria y el principio de la especialidad de la materia aunque pudieran tomarse sus principios supletoriamente.

En el ejercicio de su autonomía, la Universidad ha desarrollado su normativa reglamentaria interna, reconociéndole a los profesores e investigadores sus derechos como creadores. En relación con el principio de la especialidad cabe decir que la Ley Orgánica del Trabajo en sus artículos 80, 81, 82 y 83 no crea derechos para los inventores, sino que se limita a clasificar y definir las denominadas invenciones laborales; por esta razón priman las normas nacionales e internacionales que los reconocen, esto es, la Ley de Propiedad Industrial y la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

- 3) Es una norma que precisa los derechos patrimoniales de los inventores, en los casos en que los beneficios económicos se deriven de contratos celebrados por la Universidad con terceras personas. Remite para la distribución de estos beneficios al Reglamento sobre Obvenciones y Asignaciones causadas por la Producción de Ingresos Propios.

Al respecto, el Reglamento de Obvenciones vigente establece en su artículo 15:

Artículo 15: "El monto de los beneficios por obvenciones no podrá exceder, individual o colectivamente considerado del 75% (setenta y cinco por ciento) de la utilidad neta que arroje el proyecto o programa".

De lo anterior se deriva, como consecuencia, que en aquellos casos en que la explotación de una invención produzca beneficios dentro de un programa o proyecto universitario, desarrollado con terceras personas, los derechos del inventor pueden alcanzar hasta un 75%.

De esta manera, la Universidad de Los Andes estimula a sus investigadores para que se incorporen a proyectos y programas que puedan generar no sólo beneficios científicos sino también beneficios patrimoniales y garantiza la recuperación de la inversión.

En los casos en que las invenciones sean producto de proyectos financiados por la Universidad, a través del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT), y hayan sido realizados dentro de las pautas y la actividad académica del investigador, la Universidad y el inventor establecerán los acuerdos correspondientes de acuerdo con el artículo 16 de las Normas Generales del CDCHT, si dichos productos fueren susceptibles de patentamiento.

La norma en cuestión se encuentra redactada en los siguientes términos:

Artículo 16: "Cuando un proyecto de investigación dé lugar a inventos o materiales sujetos a derecho de patente, la Universidad de Los Andes y el investigador, en forma apropiada a los intereses de las partes, llegarán a acuerdos con relación a esos derechos".

En este sentido, es pertinente observar que la Universidad está reconociendo expresamente al investigador-inventor la existencia de los derechos sobre la invención patentable y a los efectos de su explotación establece que por vía contractual se distribuyan los beneficios que se generaren.

En tal acuerdo la Universidad no podrá obviar los derechos reconocidos por las demás normas del sistema jurídico universitario comentadas anteriormente, esto es, los artículos 40 del Acta Convenio y 15 del Reglamento de Obvenciones, ni la legislación especial aplicable a la materia, es decir, la Ley de Propiedad Industrial y la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

3. COMENTARIO FINAL

Como ya se ha dicho, la comprensión de los mecanismos de protección de los derechos intelectuales y el desarrollo y diseño de modelos de gestión y de estrategias que promuevan y estimulen los procesos innovadores dentro de la Universidad de Los Andes, resulta fundamental para el fortalecimiento de la transferencia de los resultados de investigaciones y desarrollos generados en la misma.

En tal sentido, el paradigma "tecno-económico" que actualmente se impone en el mundo obliga a la Universidad y a las empresas universitarias a promover e impulsar un cambio de mentalidad que asuma la innovación como valor fundamental en el contexto de la competencia y la internacionalización del conocimiento. De allí la necesidad de que la Universidad intervenga en la producción, no sólo de conocimientos, sino de bienes y servicios derivados de sus propias actividades de I&D.

La Propiedad Industrial constituye uno de los mecanismos de estímulo a la actividad de I&D ya que: garantiza la protección de los resultados; incentiva la capacidad creadora, promoviendo la generación de invenciones; ofrece la posibilidad de recuperar los fondos invertidos y generar ingresos propios y facilita la transferencia de tecnologías hacia el sector productivo.

Siendo la I&D el componente fundamental de esta nueva era industrial resulta de vital importancia el desarrollo de un sistema jurídico que ofrezca garantías, propicie la participación competitiva y estimule

las innovaciones y su difusión. De allí que el diseño de una normativa universitaria orgánica y sistemática, que regule la materia incidirá, sin duda alguna, en la proyección extracontinental de la Universidad de Los Andes.

Un Sistema de Propiedad Industrial adecuado que estimule la investigación y la innovación, representa un instrumento de suma importancia para el desarrollo tecnológico, porque entiende que la inversión en investigación y desarrollo depende siempre del grado de protección de los derechos de los inventores.

Al estudiar la normativa vigente en la Universidad de Los Andes, se observa la ausencia de un sistema normativo, lo suficientemente orgánico, que regule especial y específicamente la materia relacionada con el tratamiento de los derechos de los inventores. Igualmente, se evidencia la inexistencia de planes, programas, proyectos y acuerdos específicos para el área de la Propiedad Industrial y la existencia de un vacío jurídico y estratégico organizacional en relación con el fomento, apoyo y control de la creación innovadora y su necesaria difusión en beneficio del desarrollo científico y tecnológico.

Sin embargo, y a pesar de esta situación, la Universidad de Los Andes cuenta con algunos instrumentos tanto normativos como organizativos que, desarrollándose de acuerdo con las necesidades de regulación y protección, pudieran consolidar una estrategia directa y específica de estímulo y protección al inventor universitario. Esto es, la adecuación de la normativa actual a los nuevos retos que el desarrollo de una capacidad tecnológica endógena exige y la consolidación de las estructuras organizacionales existentes, que acompañen el proceso de aprendizaje tecnológico y la protección y negociación de sus resultados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARTEAGA BRACHO, Miguel (1992): "Protección Legal de las Obras Científicas" en "Propiedad Intelectual y Desarrollo Tecnológico". Monte Avila Editores. Caracas. Venezuela.
- ASTUDILLO, Francisco (1995): "Derechos Intelectuales de Profesores e Investigadores Universitarios". Seminario Internacional sobre Propiedad Intelectual y la Vinculación Universidad - Industria. Universidad de Los Andes. Postgrado en Propiedad Intelectual. Mérida. Venezuela. (mimeo).
- BERCOVITZ, Alberto (1989): "La Relación Universidad-Industria en el Contexto del Desarrollo Económico" en Revista del Derecho Industrial. N° 31 al 33. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- BISBAL, Joaquim y VILADAS, Carles (1990): "Derecho y Tecnología: Curso sobre Innovación y Transferencia". Editorial Ariel, S.A.. Barcelona. España.
- BLAIS, Roger (1989): "Condiciones para una Cooperación Eficaz Universidad-Industria" en Revista del Derecho Industrial. N° 31 al 33. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo (1962): "Diccionario de Derecho Usual". Tomo IV. Editorial Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires. Argentina.
- CORREA, Carlos (1989). "Desarrollo Científico y Tecnológico: La Relación Universidad-Empresa" en Revista del Derecho Industrial. N° 31 al 33. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Sofía (1996): "Derecho de Patentes e Investigación Científica". Tirant Lo Blanch. Valencia. España.
- FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos (1990): "El Contenido del Derecho de Patente" en Derecho y Tecnología: Curso sobre Innovación y Transferencia. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. España.

-
- HAEUSSLER, Walter (1989): "Universidad, Industria y Derechos de Propiedad Intelectual" en Revista del Derecho Industrial. N° 31 al 33. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina.
- PÉREZ, Carlota (1991): "Nuevo Patrón Tecnológico y Educación Superior. Una Aproximación desde la Empresa". Retos Científicos y Tecnológicos. Ediciones CRESALC. Vol.3. Caracas. Venezuela.
- PICÓN MEDINA, Gilberto (1994): "El Proceso de Convertirse en Universidad". FEDUPEL. Caracas. Venezuela.
- RONDÓN DE SANZO, Hildegard (1991): "Titularidad de las Patentes en la Relación Laboral con Especial Referencia al Trabajo de los Investigadores". Seminario Nacional sobre la Propiedad Intelectual y el Desarrollo Tecnológico. Caracas. Venezuela. (mimeo).

LEYES Y REGLAMENTOS

- Constitución de República Bolivariana de Venezuela, 1999
- Código Civil Venezolano, 1982
- Ley Orgánica del Trabajo, 1997
- Ley de Propiedad Industrial, 1955
- Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, 2000
- Ley de Universidades, 1971
- Acta Convenio que rige las Relaciones entre la Universidad de Los Andes y su Personal Docente y de Investigación, 1992
- Reglamento de Obvenciones y Asignaciones causadas por la Producción de Ingresos Propios, 1999
- Normas Generales del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes